INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C.,20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00029. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **SANDRA PATRICIA RINCON GARCIA** en contra de **ALFONSO AYALA BARRANTES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En ese sentido, no resultan claras las pretensiones de pago de prestaciones sociales, por cuanto afirma que se trata de reliquidación pero en los hechos de la demanda no alude a pagos parciales. Luego, debe aclarar y corregir el acápite de

pretensiones condenatorias, plasmando de manera expresa el período de

causación, el crédito laboral cobrado y su cuantía.

La totalidad de las pretensiones de la demanda deben estar cuantificadas,

incluyendo las indemnizatorias.

1.2. Notificaciones (artículo 8 Ley 2213 de 2022)-

Debe indicar la dirección física de la parte demandada, y frente a la electrónica,

debe indicar de donde obtuvo tal correo, allegando prueba siquiera sumaria de ello.

1.3. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto

con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá

subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días

hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE

ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de

la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 044 de Fecha 17-07-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ Juez

Vpr/c

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67204d62b7e13dc8d00787041b64b26066c9e008cbb9bb09db3fc79b1c2ac2ef**Documento generado en 14/07/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica